



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 341/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.341/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho de marzo del año próximo pasado, con la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto detectó entre otras irregularidades la ausencia de la hipótesis relativa a los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento, pero al momento de precisar los hechos que pretende consignar, no se profirió en cuanto a dicha hipótesis, por lo que se consideró pertinente requerir para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificaciones respectiva, precisara si su intención radicaba en consignar la hipótesis antes referida, contenida en la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, en adición a las que consignara expresamente, mediante el oficio arriba señalado.

**SEGUNDO.** El día quince de mayo del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2044/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**TERCERO.** En fecha veintitrés de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/577/2014 de fecha veinte de mayo del citado año, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce; siendo que del análisis al citado oficio se desprendió que era procedente la consignación de la hipótesis de los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio y anexos descritos en el antecedente PRIMERO así como el diverso en cita, y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**CUARTO.** En virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.341/2014, de fecha diez de marzo del aludido año, así como del diverso relacionado en el antecedente que precede, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado al representante del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha nueve de julio dos mil catorce, y anexos correspondientes, siendo que del análisis realizado a dichas constancias, se infiere que el Ayuntamiento en cuestión, remite documentación a fin de acreditar que previamente remitió información diversa inherente al artículo 9 de Ley de la Materia, en este sentido, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, verificara si con los oficios y anexos remitidos por la autoridad, se solventaron o



*En derecho de información, muestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

no las omisiones que originaron la infracción consignada y si se encontraba publicada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** El día diecinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3738/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) la notificación se realizó el veintiuno del mismo mes y año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741.

**SEXTO.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1355/2014 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**SÉPTIMO.** El siete de julio de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluído su derecho; de igual forma, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/256/2015 de fecha primero del mismo mes y año, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

**OCTAVO.** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 341/2014 remitido el veintiocho del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A**

LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEMAX, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, REGLAMENTOS Y DECRETOS ADMINISTRATIVOS, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VII, LOS FORMATOS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO;
- VIII, INFORMES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS,



- BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**
- **XI, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**
  - **XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**
  - **XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;**
  - **XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**
  - **XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
  - **XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**
  - **XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y**
  - **XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 341/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...





*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

**II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

**VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA**

**DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

**X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;**

**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**

**XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**

**XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

**XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

....

**XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;**

...

**XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

**“ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

...

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**

**VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;**

**VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO.”**

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...

**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.**

...

**V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;**

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...”



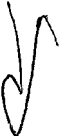
Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:



- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Temax, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o

sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.

- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. 
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. 
- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos. 



- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio

del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria**, pues los reglamentos y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, cumplen con dos de las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, que satisface uno de los supuestos establecidos en la fracción II; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión;



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

cumplen con los supuestos contemplados en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados, satisfacen las hipótesis contempladas en la fracción VI; los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los dos supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; los informes trimestrales del avance de la gestión financiera, es uno de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, y XVII, se refieren a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda, y última de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que debieron generarse en los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente y con relación a la reglamentada en la fracción XVI, recae



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el diverso de abril del aludido año; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha tres de octubre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [temax.transparenciayucatan.org.mx](http://temax.transparenciayucatan.org.mx).

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 341/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [temax.transparenciayucatan.org.mx](http://temax.transparenciayucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, el día tres de octubre de dos mil trece, a las diez horas y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [temax.transparenciayucatan.org.mx](http://temax.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al nueve de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

el número S.E. 341/2014, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles.

- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 341/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en cinco fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/1355/2014 de misma fecha, y
- d) Original del informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, firmado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en trece fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/256/2015 de misma fecha.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión

de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día tres de octubre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprende que en lo atinente a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó el motivo por el cual no obra en sus archivos.

En lo que atañe a la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Materia, se desprende el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, respecto de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es inexistente, por lo cual se deduce que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Con relación a los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del aludido ordinal, con referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince emitido por la Secretaria Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a la fracción I del citado ordinal, referente a los decretos administrativos que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó que dicha documentación no había sido elaborada ni aprobada en Sesión de Cabildo; por lo tanto, no puede obrar en los archivos de éste, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

En lo que se refiere a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a la hipótesis relativa a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de



documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, toda vez que en el periodo de marzo, abril y mayo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de marzo, abril y mayo del citado año, no pudo haberse generado la información en los diversos de abril, mayo y junio de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante la constancia descrita en el inciso **d)** del Considerando que precede, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue recibida, tramitada o elaborada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado arguyó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber

precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través del documento descrito en el inciso **d)** del Considerando que precede, se acreditó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar impedido de difundirla para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.




En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que en los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

En cuanto a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, por medio de la constancia señalada en el inciso **d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados que hacen referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona a la que se le asignaron.

Finalmente, en lo que concierne al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido recibida, tramitada ni generada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Ayuntamiento que nos ocupa.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, mediante el informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, descrito en el considerando que precede, en el inciso **d)**, se observa que la Secretaria Ejecutiva, manifestó: *“Por lo que se refiere a los reglamentos previstos en la fracción I... dicha hipótesis se consignó como una posible infracción... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud del Reglamento de Catastro Municipal de Temax, Yucatán, encontrado fue emitido por la administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia del documento señalado perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión sí se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos...”*; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha tres de octubre dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha diez de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Reglamento de Catastro Municipal del citado Ayuntamiento, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al





*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha diez de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso **b)** del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I relativa a los reglamentos, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a la referida hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b), c) y d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los reglamentos y los decretos administrativos; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores

de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX y XVII, relativa a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece, generada en abril, mayo y junio del año aludido, correlativamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 341/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV; los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propia año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propia año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se colige que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día tres de octubre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de

puestos que forman parte de la estructura del ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de abril, mayo y junio; los formatos para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, referente al periodo antes citado; los estados de ejercicio del presupuesto relativos a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se genera en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, respectivamente; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, del periodo antes señalado; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del propio año y el balance general así como el estado de resultados relativo a las cuentas públicas que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se elabora en abril, mayo y junio del mencionado año, sucesivamente, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día tres de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la administracion efectuada a las constancias descritas en los incisos a), c) y d) descritas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV; los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propia año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril,

mayo y junio del propia año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que el primero, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo y tercero, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1355/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del





*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a la fracción XVII, en lo que concierne al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha tres de octubre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Temax, Yucatán; se dice lo anterior, pues en lo que concierne a una de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, se vislumbró la existencia del balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas, referente a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se elabora en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, correlativamente; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día primero de julio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/256/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, respecto a la información prevista en la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios; VII, en cuanto los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión; VIII, concerniente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y XVI, en lo que toca a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de julio agosto y septiembre de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha tres de octubre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo

que atañe a una de las hipótesis contempladas en la fracción IV, se advirtió la existencia de un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de la estructura del ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de abril, mayo y junio; en lo que respecta a la fracción VII, se vislumbró la existencia de un documento que indica los formatos para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, referente al periodo antes citado; con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII, se advirtió los estados de ejercicio del presupuesto relativos a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se genera en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, respectivamente; en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción IX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses y años previamente aludidos y en lo que toca a uno de los documentos idóneos previstos en la fracción XVI, se encontró el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del propio año; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [temax.transparenciayucatan.org.mx](http://temax.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la

irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.


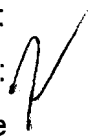

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).



Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el tres de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo,"

previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes”.

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día tres de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de mantener disponible la información relativa a los reglamentos y los decretos administrativos; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, que satisfacen algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX y XVII, relativa a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece, generada en abril, mayo y junio del año aludido, correlativamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.





*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TEMAX, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 45/2014.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV; los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propia año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propia año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer

sanción alguna al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Cúmplase.

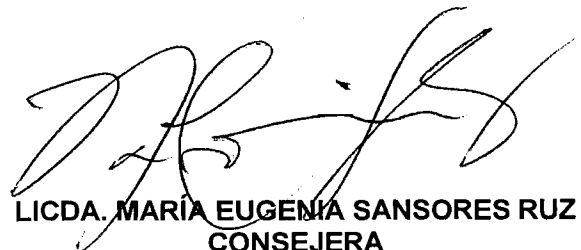
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA